El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 6 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66400-31-89-001-**2018-00029-03**

Accionante: José Héctor Valencia Grisales

Accionado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REALIZAR ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A ESCLARECER LO RELACIONADO CON APORTES Y NOVEDADES EN PENSIÓN/ HUBO RESPUESTA DE FONDO / CONFIRMA / HECHO SUPERADO**

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

(…)

Es necesario precisar que, el argumento esgrimido por el actor en su impugnación, relacionado con que el derecho de petición fue dirigido a Colpensiones de Apartadó, Antioquia, y no a Bucaramanga o Bogotá, como se referenció en las respuestas, por lo que quien debía responder era la primera de las agencias mencionadas, no es de recibo para esta Sala, porque Colpensiones es una entidad del orden nacional y la respuesta podía ser brindada desde la Dirección Central, como en efecto lo hizo el DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES, que está encargado de la puntual función de dar respuesta a la solicitud objeto de amparo, y por ende, fue quien suscribió el oficio del 27 de diciembre de 2017; tampoco que la firma de recibido no sea suya, pues la guía No. GA87020362775 de la empresa “DOMINA ENTREGA TOTAL” permite establecer que la respuesta fue efectivamente entregada en la dirección suministrada por el peticionario.

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 333 de 06-09-2018

Referencia: 66400-31-89-001-**2018-00029-03**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES, frente a la sentencia proferida el 17 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, debido proceso y seguridad social.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 13 de diciembre de 2017, elevó ante COLPENSIONES, derecho de petición solicitando “...*se realice investigación administrativa por aportes y novedades en pensión por no reportar aportes de mi empresa UNIBAN con dirección sede apartado (sic) Antioquia durante 1 año 6 meses, y porque mi empresa me descontaba por nómina y pagaba muy puntualmente al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES*”.

Sin embargo, después de más de 48 días desde su radicación, “COLPENSIONES APARTADÓ ANTIOQUIA” no ha dado respuesta de fondo a su petición.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada realice las actuaciones y procedimientos correspondientes, tendientes a esclarecer su situación.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, quien le impartió el trámite legal (fl. 11 C. Ppal.). Luego de decretada la nulidad por esta Sala, se vinculó al DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES de Colpensiones (fls. 44-45 ib.).

4.1. Se pronunció el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, quien indicó que mediante los oficios del 27 de diciembre de 2017 y 23 de enero de 2018, dio respuesta a la petición del accionante. Anexó copia de los oficios de respuesta. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y la carencia actual de objeto dada la existencia de un hecho superado. (fls. 21-24; 47-51 y 57-62 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 17 de julio de 2018, autoridad judicial que resolvió declarar la carencia actual de objeto, por presentarse el fenómeno del hecho superado, pues con el oficio del 27 de diciembre de 2017, recibido por el accionante el 3 de enero de 2018, COLPENSIONES dio respuesta al derecho de petición presentado por este el 13 de diciembre de 2017. (fls. 66-68 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la parte actora, indicando que el derecho de petición fue dirigido a Colpensiones apartado (sic) Antioquia y no a Bucaramanga o Bogotá, como se dio la respuesta, la cual tampoco fue lo suficientemente sustentada porque habla de temas que nunca solicitó, como hacer cobros persuasivos, coactivos o el procedimiento para cobrar a un empleador, además la firma de recibido no es suya. Aduce que quien debe responder su derecho de petición es Colpensiones de Apartadó, Antioquia, y no Bucaramanga o Bogotá. (fls. 71-72 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada el 13 de diciembre de 2017.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. De los documentos obrantes a folios 6 a 9 del cuaderno principal, puede establecerse que efectivamente, el 13 de diciembre de 2017, el señor JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES, elevó a COLPENSIONES derecho de petición solicitando fundamentalmente *“SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SE REALICE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR APORTES Y NOVEDADES, DE IGUAL FORMA SE ME SUMINISTRE EL CONSOLIDADO ESTADO REAL Y MATERIAL DE MIS APORTES EN PENSION POR SER COMPETENTES Y ESTAR EN EL LUGAR DONDE LABORE APARTADO (sic)”*.

2. Igualmente se tiene que COLPENSIONES, mediante oficio del 27 de diciembre de 2017, en respuesta a la petición radicada por el accionante, informó “...*nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada en nuestra entidad, mediante el cual solicita realizar el cobro por los aportes dejados de cancelar por parte del empleador, donde una vez revisada la base de datos de la entidad NO se evidencia registro de afiliación y pagos con los empleadores mencionados, por lo anterior, le recordamos que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social. Antes de esa afiliación la Administradora de Pensiones no ejerce una acción de cobro porque no ha sido informado de la existencia del vínculo laboral.*” (fls. 14-20 y 52-56 ib.).

Es pertinente aclarar que el oficio del 23 de enero de 2018 (fl. 63 ib.), no tiene nada que ver con el derecho de petición objeto del presente amparo, y al parecer se trata de la respuesta a una solicitud del mismo accionante, realizada en la misma fecha -13 de diciembre de 2017-, pero para la corrección de su historia laboral respecto de la empresa “LISTOS LTDA.” (fls. 64-65 ib.).

3. El fallo de primera instancia declaró el hecho superado, al considerar que COLPENSIONES mediante oficio del 27 de diciembre de 2017, dio respuesta de fondo a la petición del quejoso.

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* la entidad accionada, mediante el oficio del 27 de diciembre último, dio respuesta al reclamo del demandante del 13 de diciembre de 2017.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

7. Es necesario precisar que, el argumento esgrimido por el actor en su impugnación, relacionado con que el derecho de petición fue dirigido a Colpensiones de Apartadó, Antioquia, y no a Bucaramanga o Bogotá, como se referenció en las respuestas, por lo que quien debía responder era la primera de las agencias mencionadas, no es de recibo para esta Sala, porque Colpensiones es una entidad del orden nacional y la respuesta podía ser brindada desde la Dirección Central, como en efecto lo hizo el DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES, que está encargado de la puntual función de dar respuesta a la solicitud objeto de amparo, y por ende, fue quien suscribió el oficio del 27 de diciembre de 2017; tampoco que la firma de recibido no sea suya, pues la guía No. GA87020362775 de la empresa “DOMINA ENTREGA TOTAL” permite establecer que la respuesta fue efectivamente entregada en la dirección suministrada por el peticionario.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

9. Por último, hay que agregar que la funcionaria de primera instancia, luego de que esta Sala decretara la nulidad de todo lo actuado, que se hizo por auto del 22 de junio pasado, y enterada de ello el 27 de junio siguiente (fls. 43-44 ib.), solo profirió la nueva sentencia hasta el 17 de julio último (fls. 66-68 ib.), es decir, luego de trece (13) días hábiles después, lo que no consulta lo establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991 y menoscaba los principios de celeridad y eficacia de la acción de tutela, situación que no puede pasar por alto esta Corporación, por lo cual se informará de esto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para que, si lo considera pertinente, inicie la investigación disciplinaria a que pueda haber lugar.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Infórmese a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para lo de su competencia, sobre la situación de haberse proferido sentencia de primera instancia luego del término establecido para ello, según lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (con salvamento de voto)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)